



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma: 14-febrero-2018



LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.- OBJETO

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

TÍTULO SEGUNDO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Objeto de la comisión

Artículo 4. Domicilio de la comisión

Artículo 5. Patrimonio de la comisión

Artículo 6. Bienes de la comisión

CAPÍTULO II.- COMPETENCIA, PRINCIPIOS Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 7. Competencia de la comisión

Artículo 8. Incompetencia de la comisión

Artículo 9. Principios rectores de la comisión

Artículo 10. Atribuciones de la comisión

Artículo 11. Reenvío de quejas

Artículo 12. Coadyuvancia de la comisión nacional

CAPÍTULO III.- INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 13. Integración de la comisión



CAPÍTULO IV.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA.- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 14. Competencia y designación del presidente de la comisión

Artículo 15. Requisitos para ser presidente de la comisión

Artículo 16. Procedimiento para la elección del presidente de la comisión

Artículo 17. Ausencias del presidente de la comisión

SECCIÓN SEGUNDA.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente de la comisión

CAPÍTULO V.- CONSEJO CONSULTIVO

SECCIÓN PRIMERA.- ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 19. Competencia y designación de los consejeros

Artículo 20. Integración del consejo consultivo

Artículo 21. Requisitos para ser consejero

Artículo 22. Procedimiento para la elección de consejeros

SECCIÓN SEGUNDA.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 23. Atribuciones del consejo consultivo

SECCIÓN TERCERA.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 24. Sesiones

Artículo 25. Convocatorias

Artículo 26. Cuórum

Artículo 27. Resoluciones

Artículo 28. Actas de sesiones



CAPÍTULO VI.- SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 29. Secretaría Ejecutiva

Artículo 30. Requisitos para ser secretario ejecutivo

Artículo 31. Facultades y obligaciones del secretario ejecutivo

CAPÍTULO VII.- VISITADURÍA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA.- VISITADOR GENERAL

Artículo 32. Visitaduría General

Artículo 33. Requisitos para ser Visitador General

Artículo 34. Facultades y obligaciones del Visitador General

SECCIÓN SEGUNDA.- VISITADORES

Artículo 35. Visitadores

Artículo 36. Requisitos para ser visitador

Artículo 37. Facultades y obligaciones de los visitadores

CAPÍTULO VIII.- OFICIALÍA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN

Artículo 38. Oficialía de Quejas y Orientación

Artículo 39. Requisitos para ser Oficial de Quejas y Orientación

Artículo 40. Facultades y obligaciones del Oficial de Quejas y Orientación

CAPÍTULO IX.- DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN, CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 41. Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión

Artículo 42. Requisitos para ser director

Artículo 43. Facultades y obligaciones del director



CAPÍTULO X.- CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 44. Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Artículo 45. Requisitos para ser Director del centro

Artículo 46. Facultades y obligaciones del Director del centro

CAPÍTULO XI.- DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 47. Inviolabilidad en el ejercicio de sus funciones

Artículo 48. Incompatibilidad de funciones

Artículo 49. Excusa

Artículo 50. Documentos públicos

Artículo 51. Puestos de confianza

CAPÍTULO XII.- INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN

Artículo 52. Informe anual de actividades de la comisión

Artículo 53. Contenido del informe anual de actividades

Artículo 54. Difusión del informe anual de actividades

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS A CARGO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. Características de los procedimientos ante la comisión

Artículo 56. Principios rectores de los procedimientos ante la comisión

CAPÍTULO II.- QUEJA

SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Presentación de quejas

Artículo 58. Quejas relacionadas con personas privadas de su libertad



Artículo 59. Quejas presentadas por organizaciones de la sociedad civil

Artículo 60. Plazo para la presentación de la queja

Artículo 61. Formalidades para la presentación de quejas

Artículo 62. Días y horas hábiles

Artículo 63. Suplencia en la deficiencia de la queja

Artículo 64. Reserva de derechos y medios de defensa

SECCIÓN SEGUNDA.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 65. Datos de integración de la queja

Artículo 66. Registro y acuse de las quejas

Artículo 67. Desechamiento de las quejas

Artículo 68. Declinatoria de las quejas

Artículo 69. Canalización del quejoso

Artículo 70. Requerimiento ante la oscuridad de la queja

Artículo 71. Notificación de la interposición de la queja

Artículo 72. Medidas precautorias y cautelares

SECCIÓN TERCERA.- INFORMES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 73. Plazo para la presentación del informe

Artículo 74. Contenido del informe

Artículo 75. Omisión o retraso en la presentación del informe

Artículo 76. Omisión reiterada en la presentación del informe

SECCIÓN CUARTA.- INVESTIGACIÓN

Artículo 77. Investigación

Artículo 78. Realización de las investigaciones

SECCIÓN QUINTA.- PRUEBAS Y CONCLUSIONES

Artículo 79. Apertura de período probatorio



Artículo 80. Elementos probatorios

Artículo 81. Valoración de pruebas

Artículo 82. Conclusiones

SECCIÓN PRIMERA.- PETICIONES

Artículo 83. Peticiones

Artículo 84. Procedencia de las peticiones

CAPÍTULO III.- PETICIONES, ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

SECCIÓN SEGUNDA.- ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 85. Acuerdos y recomendaciones

Artículo 86. Acuerdo de no responsabilidad

Artículo 87. Recomendación

Artículo 88. Características de los acuerdos y recomendaciones

Artículo 89. Notificación del acuerdo o recomendación

Artículo 90. Verificación del cumplimiento de la recomendación

Artículo 91. Publicación de las recomendaciones

SECCIÓN TERCERA.- OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 92. Efecto de las recomendaciones

Artículo 93. Procedimiento en caso de no aceptación o incumplimiento

CAPÍTULO IV.- CONCILIACIÓN

Artículo 94. Conciliación

Artículo 95. Emplazamiento a los involucrados

Artículo 96. Audiencia de conciliación

Artículo 97. Proposición de acuerdos



Artículo 98. Continuación del trámite de queja

CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 99. Protección de datos personales

Artículo 100. Acciones con motivo de las recomendaciones

**TÍTULO CUARTO
INCIDENTES Y RECURSOS**

CAPÍTULO I.- INCIDENTE DE PRESENTACIÓN DE PERSONA

Artículo 101. Incidente de presentación de persona

Artículo 102. Plazo para la interposición del incidente

Artículo 103. Obligaciones de la autoridad en relación con el incidente

CAPÍTULO II.- RECURSO DE QUEJA E IMPUGNACIÓN

Artículo 104. Interposición de los recursos de queja e impugnación

Artículo 105. Acciones ante instancias internacionales

**TÍTULO QUINTO
AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS**

CAPÍTULO I.- OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 106. Obligación de las autoridades y los servidores públicos

Artículo 107. Obligación de cumplir con las peticiones

Artículo 108. Información reservada

CAPÍTULO II.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS



Artículo 109. Responsabilidades

Artículo 110. Informe especial o recomendación general

Artículo 111. Denuncia a autoridades

Artículo 112. Acciones para impulsar el curso de las investigaciones

Artículo 113. Denuncia por reiteración de conductas

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Entrada en vigor

Segundo. Abrogación

Tercero. Conclusión de cargos de los consejeros ciudadanos

Cuarto. Expedición del reglamento interno de la comisión

Quinto. Aplicación del reglamento interno de la comisión vigente

Sexto. Informe de actividades

Séptimo. Derogación



DECRETO No.152

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de febrero de 2014

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción XII, inciso i) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, es competente para conocer de las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, toda vez que tratan sobre disposiciones legales que regulan la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



SEGUNDA.- Al adentrarnos al estudio del tema, en primera instancia conviene recordar los antecedentes directos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹, en tal sentido tenemos que, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, se creó la Dirección General de Derechos Humanos, lo que vendría a ser el indicio de la institución que hoy en día se conoce.

Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial la institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1992, se publicó la adición de un apartado B al artículo 102 del Carta Magna, mediante el cual se elevó a la Comisión Nacional a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos².

Adicionalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho organismo nacional se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituyendo esta reforma un gran avance en México.

En esa vertiente, vemos que la institución de los derechos humanos en

¹ Antecedentes consultados de la página electrónica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>

² Carpizo, Jorge. Presidente-fundador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obra "El Sistema Nacional No-Jurisdiccional de Defensa de los Derechos Humanos en México: Algunas Preocupaciones". Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página electrónica: www.juridicas.unam.mx.



México, se ha ido consolidando a lo largo de 25 años desde su creación como una de las instituciones de mayor credibilidad entre la sociedad. Hoy en día los órganos protectores de los derechos humanos en el país, han obtenido el carácter de autónomos desde el marco constitucional y su propósito es velar por la exacta aplicación y respeto de los derechos fundamentales del ser humano.

En la actualidad las comisiones o procuradurías de derechos humanos, sea cual sea su denominación, se han fortalecido a través de los mecanismos legales, los cuales han logrado mayor accesibilidad en el estudio, la protección, la difusión y la promoción de los derechos humanos de todo individuo.

Ahora bien, sin el ánimo de demeritar todo el progreso ya obtenido en la materia, es óbice mencionar que a partir de la reforma a la Constitución Federal en materia de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011³, se generó un avance trascendental en nuestro país, ya que dicha reforma obedece a la intención de ampliar la protección de los derechos humanos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México forme parte.

TERCERA.- En esa misma vertiente, en el ámbito estatal dichas reformas constitucionales federales fueron materializadas por el Pleno del Congreso del Estado el pasado 15 de julio de 2013, al culminar con reformas y adiciones al marco constitucional local, las cuales fueron aprobadas de manera unánime por todos los diputados de esta Honorable Legislatura, mismas que se publicaron en el medio oficial de publicación en el Estado en fecha 26 de julio de 2013, con número de decreto 85⁴.

³ Fuente: Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011, fecha de consulta 13 de febrero de 2013.

⁴ Fuente: Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 26 de julio de 2013, fecha de consulta 13 de febrero de 2013.



Con esta acción, se propició la armonización de nuestra Constitución local a la reforma federal, contribuyendo de esta manera al fortalecimiento del *sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos* y a garantizar el respeto de éstos por parte de los poderes del Estado.

Con esta acción, se propició la armonización de nuestra Constitución local a la reforma federal, contribuyendo de esta manera al fortalecimiento del *sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos*⁵ y a garantizar el respeto de éstos por parte de los poderes del Estado.

Respecto a los postulados mencionados, conviene destacar como primer postulado el de la obligación impuesta, a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ampliándose el catálogo de derechos humanos a los contenidos tanto en el orden jurídico mexicano como en aquellos tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.

Por tal motivo, resulta necesario realizar un cambio global en la materia, por lo que la ley que se propone, pasa de ser una ley excluyente y limitativa de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado a ser una ley incluyente y progresiva, mediante la cual se abarca no solamente la obligación de la Comisión Estatal de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos sino, de todas las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias.

De la misma forma, y tomando de base la ley vigente en la materia, con

⁵ Op cit. 2



la ley que se propone reordena los diversos capítulos que la integran, a efecto de una mejor comprensión y aplicación, ya que la observancia de la nueva ley, como ya se ha mencionado, no es únicamente para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sino para todas las autoridades estatales y municipales, a las cuales les genera nuevas obligaciones generales; así como se prevé un apartado que contienen las diversas atribuciones de dicha Comisión Estatal.

Otro postulado a resaltar es que las reformas constitucionales antes mencionadas en materia de derechos humanos, han sido consideradas en la ley en estudio, incluyéndose en ésta las relativas a las nuevas atribuciones otorgadas a los organismos públicos protectores de los derechos humanos, que en el caso de nuestro Estado, corresponden al organismo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Para tal efecto son destacables las nuevas disposiciones que se incluyen en la iniciativa:

- La Comisión tendrá autonomía orgánica funcional, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Se establece que las recomendaciones que se emitan deben ser contestadas por los servidores públicos a quienes vayan dirigidas, tanto si las aceptan como si las rechazan, caso este último en el que la autoridad que resulte deberá hacer pública su negativa. Además, rechazar la recomendación, se podrá solicitar a la instancia legislativa correspondiente, según corresponda, para que se requiera al servidor público de que se trate para que comparezca fundamentando y motivando su negativa a cumplir con la recomendación.
- Se precisa que la Comisión Estatal conocerá sobre las quejas en materia laboral, siempre y cuando éstas se encuentren vinculadas a violaciones de derechos humanos.
- Se determina que la elección de los integrantes de su Consejo



Consultivo; así como el del Presidente de la Comisión, se llevará a cabo por las Legislaturas, mediante un procedimiento de consulta pública transparente.

- Se dispone que el Presidente de la Comisión deberá presentar ante el Congreso un informe anual de sus actividades por escrito y en forma digital, durante el mes de febrero.
- Se otorga la facultad para presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren derechos humanos.
- Se faculta para formular y proponer, a las diversas autoridades del Estado y municipios modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias que redunden en una mejor protección a los derechos humanos.
- Se le otorga la facultad de ejercer la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por la legislatura local.

Se hace énfasis en que todas las disposiciones constitucionales anteriormente relacionadas han sido en su totalidad acopladas al cuerpo normativo de la ley que hoy dictaminamos.

Además de lo anterior, y con el propósito de fortalecer la autonomía de la Comisión, también se previó determinar los rubros que integrarán su patrimonio y su organización presupuestaria, esto acorde con la nueva naturaleza autónoma de la Comisión y en cumplimiento de sus atribuciones, para efectos de asegurar la funcionabilidad y eficacia del cometido constitucional a su cargo.

Al igual se hace necesaria una nueva estructura en la integración de las



unidades, es así que, del proyecto de ley se desprende la creación de nuevas áreas, tales como una Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión, la Visitaduría General, un Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos; así como la reorganización de los Comités Regionales y Municipales para la Protección de los Derechos Humanos, lo anterior con el propósito de fortalecer la estructura de la Comisión, que conlleve al alcance de sus objetivos de difusión, promoción y divulgación de los derechos humanos.

Con igual importancia, se propone en la ley el establecimiento de dos nuevos procedimientos para el eficaz cumplimiento de las exigencias de los parámetros constitucionales, uno de ellos para ajustar la elección del titular de la presidencia de la comisión, a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley, en tal virtud, se establece de manera particularizada y acorde a la naturaleza de sus funciones un procedimiento de consulta pública para la elección del titular y otro para la elección de los consejeros.

En esa misma tesitura, se prevé en la iniciativa sometida a nuestra consideración que el presidente de la comisión durará en su encargo 5 años, pudiendo ser ratificado por un período más, esto en virtud de homologar dicho período de duración en el cargo con el del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ahora bien, en cuanto a los consejeros ciudadanos, se clarifica que éstos durarán en su cargo 3 años y podrán ser ratificados para un período más.

De este modo se presenta un procedimiento más democrático y transparente en la selección y designación del Ombudsman Yucateco, así como de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.



Asimismo, con el propósito de garantizar y cumplir con los principios de inmediatez, rapidez y efectividad, se abunda en el principio de concentración que consiste en la acumulación del trámite de los expedientes de queja, y también, de su resolución en caso de violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos.

Por otra parte, se incluyó dentro de las facultades de la comisión la presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado de Yucatán que vulneren los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte; así como lo propio ante el Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional.

Es así, que en cumplimiento a los decretos constitucionales de reforma tanto a la Constitución Federal, como a la Constitución Local, la ley que se somete a consideración, tiene como finalidad cubrir en sus términos y de manera armónica, todos aquellos aspectos previstos en las citadas reformas constitucionales y con ello garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en el Estado.

CUARTA.- Como se ha mencionado, la ley en cuestión, pretende dar vigencia a la reforma Constitucional en la normatividad secundaria, la cual se propone con la denominación de Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

En ella se determinan claramente los principios bajo los cuales la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y las autoridades deben de garantizar la protección y respeto de los derechos humanos de toda persona que habitual o transitoriamente se encuentre en el territorio del Estado.



Al fortalecer al órgano protector de los derechos humanos, al imponer la obligación a toda autoridad o servidor público, a quien se dirige una recomendación, la de fundar y motivar y hacer pública su negativa de aceptarla o no cumplirla, además, de comparecer ante el órgano legislativo y explicar los motivos de esa negativa, le otorgan a la ciudadanía yucateca confiabilidad y seguridad de que sus derechos humanos violados no quedarán en el olvido o peor aún impunes.

A pesar de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, nace de manera formal como parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Yucatán en el año de 1992, es hasta el 28 de enero de 1993, en la que el H. Congreso mediante ley, lo instituye como un organismo público autónomo.

En estos más de 20 años de que se instituyó este órgano en el Estado, se ha cambiado el paradigma y la visión de la sociedad, sin embargo, con esta nueva ley se obliga a la institución a potencializar y reforzar los mecanismos garantes del equilibrio entre el ejercicio del poder y el respeto a los derechos humanos.

En efecto, consideramos necesario y apropiado aprobar la ley que hoy se nos pone a consideración en materia de derechos humanos refrendando el compromiso de saldar con ello un reclamo social, iniciando como ya hemos hecho con las reformas al marco jurídico estatal el pasado julio del año 2013, lo que nos coloca en un nivel competitivo nacional en la consolidación de un universo normativo de reconocimiento de los derechos fundamentales.

Con esta Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán se promueve vigencia, homologación y armonización con la reforma Constitucional



federal y local, por lo que estamos ciertos que mediante ésta se procura el fortalecimiento de la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos, mediante el establecimiento de procedimientos más transparentes y democráticos; así como el de generar un sistema más amplio con mayor efectividad y que de forma integral proteja los derechos humanos de toda persona, por lo que consideramos procedente aprobar la ley planteada a fin de materializarla y formalizarla en nuestro marco normativo Estatal.

QUINTA.- Una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, es preciso señalar que el proyecto de ley consta de 5 títulos, 113 artículos y 7 artículos transitorios.

El Título Primero, denominado “Disposiciones generales”, se integra por un Capítulo único el cual se denomina “Objeto”, el cual establece la competencia, integración y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; las bases y los principios fundamentales para regular el estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos; el procedimiento a que se sujetará la tramitación de las quejas que se presenten ante la comisión, así como el procedimiento a que se sujetará la formulación de las orientaciones, soluciones amistosas y recomendaciones. De igual forma, en el capítulo en comento, se establece un glosario de términos para pronta referencia de los operadores jurídicos y las personas que acudan a la lectura de la ley.

El Título Segundo, denominado “Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán”, se integra por 12 capítulos. El Capítulo I se denomina “Disposiciones Generales”; el Capítulo II “Competencia, principios y atribuciones de la comisión”; el Capítulo III “Integración de la comisión”; el Capítulo IV “Presidente de la comisión”, contiene 2 secciones. La sección primera se denomina “Elección del presidente” y la sección segunda se



denomina la “Facultades y obligaciones del presidente”.

En cuanto al Capítulo V se denomina “Consejo consultivo”, y este contiene 3 secciones. La sección primera se denomina “Elección de los integrantes del consejo consultivo”, la sección segunda “Atribuciones del consejo consultivo” y la sección tercera “Funcionamiento del consejo consultivo”. El Capítulo VI se denomina “Secretaría Ejecutiva”; el Capítulo VII se denomina “Visitaduría General”, el cual contiene 2 secciones. La sección primera se denomina “Visitador General” y la sección segunda se denomina “Visitadores”.

Respecto al Capítulo VIII se denomina “Oficialía de Quejas y Orientación”; el Capítulo IX se denomina “Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión”; el Capítulo X se denomina “Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos”; el Capítulo XI “Disposiciones comunes”; y el Capítulo XII “Informe anual de actividades”.

Entre los aspectos más destacados de estos 12 capítulos que integran el Título Segundo, podemos destacar la actualización del objeto de la comisión. En este sentido se fija que la comisión es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán. A la par de la ley vigente, se faculta la comisión para establecer oficinas regionales o municipales, así como unidades itinerantes, para la mejor atención de los asuntos de su competencia en los términos de su reglamento interno.

De igual manera, se establecen las disposiciones para hacer efectiva la autonomía presupuestal de la comisión, en este sentido se establece que su presupuesto anual no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato



anterior.

También se clarifica que en todo lo relativo a sus bienes muebles e inmuebles a cargo de la Comisión se sujetará a las disposiciones a la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, que regula entre otras figuras la incorporación y desincorporación de bienes, el cambio de destino de estos, la transmisión de dominio, así como la elaboración del padrón de bienes muebles e inmuebles a su cargo.

Asimismo, se actualiza la competencia de la comisión a la luz de las reformas al artículo 102, apartado B, de la constitución federal, y la facultad para conocer respecto de asuntos labores, a diferencia de la legislación anterior. Bajo este orden de ideas, únicamente estará impedida para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales, así como de consultas formuladas por autoridades y particulares, sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales. Por otra parte también se establece que la comisión tendrá la obligación ineludible de ajustar toda actuación a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Igualmente, se adicionan los requisitos para ser presidente de la comisión, entre ellos, tener título profesional de nivel licenciatura, preferentemente de abogado o licenciado en derecho; contar con experiencia y trabajo comprobado y reconocido en materia de derechos humanos, así como no pertenecer al estado eclesiástico, ser ministro de algún culto religioso, ni desempeñar o haber desempeñado cargo alguno en los órganos directivos de algún partido o asociación política, en ambos casos en los tres años inmediatos anteriores a su designación.

De igual forma, se ajusta el procedimiento de consulta pública para el nombramiento del presidente de la comisión y de los integrantes del consejo



consultivo, a efecto de que se siga garantizando su transparencia a través de la participación activa de las asociaciones civiles, cámaras empresariales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior.

Por lo que respecta al nombramiento de los consejeros ciudadanos, cabe resaltar que se estableció que el H. Congreso del Estado de Yucatán, en el procedimiento de elección de los consejeros ciudadanos, deberá privilegiar el principio de igualdad de género.

De igual modo se especifica que para que las sesiones del consejo consultivo sean válidas se requerirá la presencia del presidente, del secretario técnico y de, al menos, dos consejeros. El secretario técnico será suplido en sus ausencias por la persona que designe el presidente. Con estas nuevas disposiciones se fijan las bases para hacer efectivo el cumplimiento de las tareas encomendadas al consejo consultivo.

Por otra parte respecto a las unidades administrativas que integran la comisión, se establece de manera clara y precisa, para cada una de ellas, su objeto, los requisitos para ser designado titular, así como las facultades y obligaciones a su cargo para abonar al cumplimiento efectivo de las altas tareas encomendadas a la comisión.

También se propone que el Presidente de la Comisión presente ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, en el mes de febrero, un informe por escrito y en formato digital, de las actividades realizadas por la comisión en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. En la propia fecha deberá comparecer ante el pleno del Congreso para exponer una síntesis del informe.

Asimismo se establece que el resumen del informe anual de actividades deberá publicarse en la página web de la comisión dentro de los diez días



naturales siguientes al de su presentación ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

En cuanto al Título Tercero, denominado “Procedimientos a cargo de la comisión”, se encuentra integrado por 9 capítulos. El: Capítulo I se denomina “Disposiciones generales”; el Capítulo II se denomina “Queja”, y contiene 5 secciones. La sección primera se denomina “Disposiciones generales”, la sección segunda se denomina “Integración de la queja”, la sección tercera se denomina “Informes de las autoridades o servidores públicos”, la sección cuarta se denomina “Investigación” y la sección quinta se denomina “Pruebas y conclusiones”. El Capítulo III se denomina “Peticiones, acuerdos y recomendaciones”, y este contiene 3 secciones. La sección primera se denomina “Peticiones”, la sección segunda se denomina “Acuerdos y recomendaciones” y la sección tercera se denomina “Obligaciones derivadas de las recomendaciones”. El Capítulo IV se denomina “Conciliación” y el Capítulo V se denomina “Disposiciones complementarias”.

Por lo que respecta al Título se establece, de manera general, que los procedimientos que se siguen ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberán ser breves, sencillos y gratuitos; solo estarán sujetos a las mínimas formalidades que se requieran para la documentación de los expedientes y la investigación de los hechos. Se tramitarán, además, bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Vinculado a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, se establece la obligación a las autoridades o servidores públicos de responder las recomendaciones, así como de fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptación o cumplimiento.

Uno de los aspectos más importantes de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, es el procedimiento establecido



para llamar a comparecer ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a las autoridades o servidores públicos cuando no hayan aceptado o cumplido alguna recomendación, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

En este sentido, se mantiene la disposición vigente que señala que las recomendaciones no tienen carácter vinculante, sin embargo, derivado de las disposiciones constitucionales se genera un mecanismo que favorece la protección de los derechos humanos y representa un avance importante en pro de la efectividad de las atribuciones conferidas a la comisión.

El Título Cuarto, denominado “Incidentes y recursos”, se integra por dos capítulos. Los capítulos del título cuarto se conforman de la manera siguiente: el Capítulo I se denomina “Incidente de presentación de persona”; y el Capítulo II se denomina “Recurso de queja e impugnación”.

En cuanto al Título Cuarto se establece de manera puntual el incidente de presentación de persona, así como los recursos de queja e impugnación. Por otra parte, dispone que los quejosos y agraviados con independencia de los mecanismos de protección de los derechos humanos contenidos en la ley podrán acudir a las instancias internacionales establecidas en los tratados internacionales.

El Título Quinto, se denomina “Autoridades y servidores públicos”, se integra por dos capítulos. Los capítulos del título cuarto se conforman de la manera siguiente: el Capítulo I se denomina “Obligaciones de las autoridades y servidores públicos” y el Capítulo II “Responsabilidad de las autoridades y servidores públicos”.

Respecto al Título Quinto, se establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y



garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y prestar a la comisión el apoyo, así como la colaboración que requiera para el desempeño de sus atribuciones.

De igual forma, se establecen las disposiciones relativas para garantizar la participación pertinente de las autoridades y servidores públicos en los asuntos de la competencia de la comisión y establece que serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de las investigaciones que esta realice, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Por último, se faculta a la comisión para denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

SEXTA.- Para concluir, tenemos que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán con las reformas constitucionales a nivel federal y estatal, entra a una nueva fase de renovación en cuanto a las funciones que realiza.

Sin embargo, es mediante esta Ley que hoy dictaminamos en donde se materializa finalmente el espíritu de sendas reformas, ello bajo la premisa de que los derechos humanos son progresivos, por lo que es necesario adaptarlos a los nuevos tiempos, de lo contrario quedaríamos rebasados ante la gran expectativa que la sociedad tiene de la institución.



Esta iniciativa de Ley, viene a reestructurar el orden y contenido de las disposiciones vigentes en relación a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

En ese contexto, y con la finalidad de contribuir con la existencia de un marco legal puntual en materia derechos humanos, los diputados que integramos esta Comisión Permanente estimamos oportuno realizar modificaciones de técnica legislativa en el cuerpo normativo de la ley, con el propósito de dotar de mayor claridad interpretativa a la norma misma.

Por los motivos antes expuestos, consideramos que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, debe ser aprobado en los términos aquí expresados, toda vez que viene a fortalecer el marco normativo de Yucatán en materia de derechos humanos, así como que dan cumplimiento cabal a la gran reforma en materia de derechos humanos impulsada a través de la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de junio de 2011, y de manera consecuente por la propia del Estado, al establecer las bases necesarias para que este importante organismo público autónomo afronte con creces el nuevo paradigma en materia de protección de los derechos humanos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción XII, inciso i) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán



Título primero Disposiciones generales

Capítulo único Objeto

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y observancia general en el territorio del estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer:

I. La competencia, integración y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. Las bases y los principios fundamentales para regular el estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos en el estado de Yucatán.

III. El procedimiento a que se sujetará la tramitación de las quejas que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV. El procedimiento a que se sujetará la formulación de las orientaciones, conciliaciones y recomendaciones.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agraviado: la persona que de manera directa sea afectada en sus derechos humanos.

II. Autoridades: las autoridades estatales o municipales, señaladas en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes que de ella emanen.

III. Canalización: la remisión de la persona que solicita la intervención de la comisión, con la autoridad, servidor público o institución de asistencia jurídica o de la materia que corresponda, cuando esta se declare incompetente para conocer del asunto planteado.

IV. Comisión: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

V. Comisión nacional: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. Comisión Permanente: la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Yucatán.

VII. Congreso: el Congreso del Estado de Yucatán.

VIII. Consejo consultivo: el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IX. Conciliación: el procedimiento por el cual la comisión, en cualquier momento y después de escuchar las posturas del agraviado y de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, propone la celebración de una audiencia con el objetivo de generar un posible acuerdo entre ellos para terminar con el conflicto planteado, en los términos de esta ley.

X. Derechos humanos: los derechos humanos y sus garantías enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los



tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes que de ellas emanen.

XI. Gestión: el trámite y seguimiento efectuado por los servidores públicos de la comisión, ante las autoridades o servidores públicos que correspondan, cuando del asunto planteado se desprenda alguna posible afectación a la persona en situación de vulnerabilidad que solicitó la intervención de la comisión.

XII. Medidas de conservación: las destinadas a mantener una situación jurídica y evitar que esta cambie con la intervención de la autoridad o servidor público.

XIII. Medidas restitutorias: las destinadas a devolver una situación al estado en que se encontraba antes de la intervención de la autoridad o servidor público.

XIV. Queja: la reclamación formulada ante la comisión, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorios de los derechos humanos.

XV. Recomendación: la resolución pública emitida por la comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.

XVI. Servidor público: los representantes de elección popular; todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública estatal o municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos



u omisiones en el desempeño de sus funciones.

XVII. Tratados internacionales: aquellos en materia de derechos humanos celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la república.

XVIII. Violaciones graves a los derechos humanos: los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

Título segundo

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 3. Objeto de la comisión

La comisión es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán.

Artículo 4. Domicilio de la comisión

La comisión tiene su domicilio en la ciudad de Mérida, sin embargo, para la atención de los asuntos de su competencia podrá establecer oficinas regionales o municipales, así como unidades itinerantes, en los términos de su reglamento interno.



Artículo 5. Patrimonio de la comisión

El patrimonio de la comisión se integrará con:

I. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, los cuales no podrán disminuir respecto del año inmediato anterior y serán ajustados de acuerdo al índice inflacionario que establezca la autoridad federal competente.

II. Los bienes muebles e inmuebles que le destine el Gobierno del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus fines.

III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus fines.

IV. Las donaciones económicas o en especie otorgadas por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

V. Los recursos obtenidos mediante la adjudicación de proyectos de cooperación económica nacionales e internacionales.

VI. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos que imparta.

VII. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 6. Bienes de la comisión



La comisión, en todo lo relativo a los bienes muebles e inmuebles a su cargo, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

Capítulo II

Competencia, principios y atribuciones de la comisión

Artículo 7. Competencia de la comisión

La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos.

En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Artículo 8. Incompetencia de la comisión

La comisión no tendrá competencia para conocer sobre:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.
- III. Consultas formuladas por autoridades y particulares sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 9. Principios rectores de la comisión



La comisión, para la promoción y defensa de los derechos humanos, observará los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 10. Atribuciones de la comisión

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público.

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

a) Por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público.

b) Cuando algún particular cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, en los términos establecidos en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

IV. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de



Yucatán.

V. Substanciar y resolver el incidente de presentación de persona en los términos de esta ley.

VI. Procurar, sin menoscabo de la ley, la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado y la restitución del goce del derecho vulnerado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

VII. Presentar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso que vulneren los derechos humanos, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

VIII. Presentar, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, los medios de control constitucional local, en los términos de ley.

IX. Acudir ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, ante el incumplimiento de las recomendaciones de la comisión o cuando se cometan violaciones graves a los derechos humanos en el estado.

X. Promover la observancia de los derechos humanos en el estado de Yucatán.

XI. Formular y proponer, a las diversas autoridades del estado y de los municipios, modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de práctica administrativa que, a juicio de la comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.



XII. Formular y proponer programas y acciones que impulsen el cumplimiento en el estado de Yucatán de los tratados internacionales y, en su caso, promover el retiro de las reservas y declaraciones interpretativas que el Ejecutivo federal haya establecido. Para ello, elaborará y actualizará de manera permanente, una recopilación de dichos documentos a los que le dará una amplia divulgación entre la población.

XIII. Formular y proponer políticas públicas en materia de derechos humanos.

XIV. Promover la investigación científica, el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos.

XV. Elaborar y ejecutar programas preventivos, formativos y de difusión en materia de derechos humanos.

XVI. Promover la participación de los sectores público, social y privado, en la formulación y ejecución de los programas preventivos, formativos y de difusión en materia de derechos humanos.

XVII. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración tendientes al cumplimiento de sus fines con instituciones públicas y privadas.

XVIII. Realizar visitas periódicas, con la finalidad de verificar y supervisar el irrestricto respeto a los derechos humanos, en:

- a) Establecimientos del sector público estatal y municipal destinados a la detención preventiva, custodia, aplicación de medidas y reinserción social.



b) Orfanatos, asilos, hospicios, albergues, refugios, hospitales, instituciones de salud, de asistencia social, de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento, atención o internamiento de niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia, enfermos mentales, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas que viven con VIH o sida y demás personas en situación de vulnerabilidad.

c) Zonas rurales del estado, en particular, aquellas en donde la población es predominantemente indígena.

XIX. Expedir su reglamento interno, así como su normatividad interna y modificarla.

XX. Solicitar al Congreso y, en su caso, a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables, cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación emitida por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

XXI. Vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

XXII. Las demás que le otorga esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Reenvío de quejas

La comisión, en el caso de asuntos de su competencia que involucren a autoridades o servidores públicos de la federación o de otras entidades



federativas, sin admitir la instancia, deberá enviar de inmediato la documentación e información relativa a la comisión nacional o al organismo público de protección de los derechos humanos que corresponda, para los fines legales pertinentes.

Artículo 12. Coadyuvancia de la comisión nacional

La comisión podrá solicitar la coadyuvancia de la comisión nacional en el caso de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, reclusos, personas ausentes, desaparecidas o aquellas en las que se desconozca a la autoridad responsable, así como en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, cuando se trate de asuntos de interés público.

Capítulo III Integración de la comisión

Artículo 13. Integración de la comisión

La comisión se integra de la manera siguiente:

- I. El presidente.
- II. El consejo consultivo.
- III. La Secretaría Ejecutiva.
- IV. La Visitaduría General.
- V. La Oficialía de Quejas y Orientación.



VI. La Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión.

VII. El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos.

VIII. Las demás unidades administrativas que determine el reglamento interno.

La comisión, para el cumplimiento de sus funciones, contará además con el personal profesional, técnico y administrativo necesario que será nombrado por el presidente de la comisión de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

La comisión contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Capítulo IV

Presidente de la comisión

Sección primera

Elección del presidente de la comisión

Artículo 14. Competencia y designación del presidente de la comisión

El presidente es la máxima autoridad de la comisión, designado por el Congreso, a través del procedimiento de consulta pública previsto en esta ley, para la defensa y promoción de los derechos humanos en el estado de Yucatán.

El presidente de la comisión durará en su encargo cinco años y podrá ser ratificado para un período más. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir, ante el Pleno del Congreso, el compromiso constitucional respectivo. Únicamente podrá ser removido de su encargo en los términos del título décimo



de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 15. Requisitos para ser presidente de la comisión

Para ser designado presidente de la comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Haber residido en el estado durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de su designación.

III. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento.

IV. Tener título profesional de nivel licenciatura, preferentemente de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años.

V. Contar con experiencia, así como trabajo comprobado y reconocido en materia de derechos humanos.

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.

VII. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso en los tres años inmediatos anteriores a su designación.



IX. No haber sido registrado, como candidato a cualquier cargo de elección popular, ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos directivos de algún partido político o asociación política, en los tres años anteriores a su designación.

Artículo 16. Procedimiento para la elección del presidente de la comisión

La elección del presidente de la comisión deberá ser en todo momento transparente y se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las asociaciones civiles, cámaras empresariales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de allegarse de propuestas de candidatos a presidente de la comisión. La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en, al menos, uno de los diarios o periódicos de circulación estatal, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha en que deba designarse al presidente de la comisión.

II. Cada asociación civil, cámara empresarial, colegio de profesionistas e institución educativa de nivel superior, a través de su representante legal, podrá proponer exclusivamente un candidato a presidente de la comisión.

Para los efectos de esta ley, las asociaciones civiles, cámaras empresariales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior que determinen presentar propuestas deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Estar constituidas y registradas o inscritas, según el caso, conforme a la ley.

b) Tener cuando menos cinco años de haberse registrado o inscrito.



c) Contar con domicilio legal en el estado.

d) No perseguir fines lucrativos.

e) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter social, profesional, educativo, cultural o altruista.

III. Las propuestas de candidatos a presidente de la comisión deberán presentarse en la Secretaría General del Poder Legislativo, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria, acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación del proponente:

1. Copia certificada del acta constitutiva.

2. Copia certificada del documento que acredite su registro o inscripción.

3. Copia certificada del documento que acredite la personalidad de su representante legal.

b) Documentación del candidato:

1. Original o copia certificada del acta de nacimiento.

2. Original o copia certificada de la constancia de residencia si el candidato propuesto no es originario del estado.

3. Currículum vitae.



4. Carta de la asociación civil, cámara empresarial, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, donde se expresen las razones por las cuales se considera idónea la propuesta presentada.

IV. La Secretaría General del Poder Legislativo turnará inmediatamente a la comisión permanente las propuestas de candidatos a presidente de la comisión que hubiere recibido junto con la documentación presentada. La comisión, una vez vencido el término establecido en la fracción III de este artículo y dentro de los cinco días naturales siguientes, formulará una lista con los nombres de los candidatos a presidente de la comisión que reúnan los requisitos de ley.

Para efecto de lo anterior, la comisión permanente analizará cada una de las propuestas de candidatos a presidente de la comisión y verificará la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las asociaciones civiles, cámaras empresariales, colegios de profesionistas o instituciones educativas de nivel superior, para los efectos de esta ley o, en su caso, para ser presidente de la comisión, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la asociación civil, cámara empresarial, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente.

La comisión permanente, a más tardar siete días naturales antes de la fecha en que deba designar al presidente de la comisión, publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en, al menos, uno de los diarios o periódicos de circulación estatal, una lista con los nombres de los candidatos que fueron



propuestos y especificará, en cada caso, cuales cumplieron con los requisitos establecidos en esta ley.

La lista con los nombres de los candidatos a presidente de la comisión que reúnan los requisitos de ley será presentada al Pleno del Congreso a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros designe al presidente de la comisión.

De no haberse logrado la designación del presidente de la comisión, con la mayoría señalada en el párrafo que antecede, se procederá a hacer la designación mediante el procedimiento siguiente:

a) Cuando la lista sea de cinco o menos candidatos a presidente de la comisión, el Congreso hará la designación mediante insaculación, de entre los candidatos que integran la lista.

b) Cuando la lista sea de seis o más candidatos a presidente de la comisión, el Congreso procederá a seleccionar mediante votación de sus miembros, a cinco candidatos, para efecto de designar al presidente de la comisión en los términos previstos en el inciso anterior. Para tal efecto, cada diputado podrá votar solo por un candidato.

En todo caso, las votaciones se realizarán en forma secreta y por cédula. Serán seleccionados los candidatos que obtuvieron por lo menos cinco votos a su favor.

Si realizada la votación no se obtiene la selección de los cinco candidatos, el Congreso, mediante votación de sus miembros y por mayoría simple, procederá a seleccionar a los que falten hasta completar la selección de cinco candidatos.

V. El presidente de la comisión podrá ser ratificado para un período más,



a propuesta de la comisión permanente, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Artículo 17. Ausencias del presidente de la comisión

El presidente de la comisión será sustituido en sus ausencias temporales por el secretario ejecutivo. En ningún caso el presidente de la comisión podrá ausentarse de su cargo por más de noventa días naturales.

En caso de ausencia definitiva del presidente de la comisión, el secretario ejecutivo quedará encargado de la presidencia hasta en tanto el Congreso designa al nuevo presidente, a través del procedimiento establecido en el artículo anterior.

Sección segunda

Facultades y obligaciones del presidente de la comisión

Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente de la comisión

El presidente de la comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal de la comisión.
- II. Aprobar y emitir recomendaciones públicas no vinculatorias, así como los acuerdos de no responsabilidad.
- III. Aprobar las propuestas de acuerdo que se formulen dentro del procedimiento de conciliación.
- IV. Suscribir los escritos relativos a las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso, para su presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



V. Suscribir los escritos relativos a los medios de control constitucional local, para su presentación ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, en los términos de ley.

VI. Elaborar propuestas de modificaciones a disposiciones legales y reglamentarias, así como de práctica administrativa que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, y que facilite el ejercicio de las facultades de la comisión, para efecto de ser presentadas ante las autoridades competentes.

VII. Aprobar los programas y propuestas tendientes a impulsar el cumplimiento en el estado de los tratados internacionales y, en su caso, promover el retiro de las reservas y declaraciones interpretativas que el Ejecutivo federal haya establecido.

VIII. Aprobar el diseño de políticas públicas en materia de derechos humanos para efecto de ser presentadas ante a las autoridades competentes.

IX. Elaborar el proyecto de reglamento interno, así como sus propuestas de modificación, para su presentación ante el consejo.

X. Nombrar y remover libremente al secretario ejecutivo, al visitador general, al oficial de Quejas y Orientación, a los directores, a los visitadores y demás personal profesional, técnico y administrativo de la comisión, a excepción del titular del órgano de control interno.

XI. Formular y presentar al consejo para su aprobación el proyecto de programa operativo anual de la comisión, para su opinión.

XII. Formular los criterios generales a los que se sujetarán las actividades



administrativas de la comisión, así como dirigir y coordinar sus trabajos, a través de la delegación de funciones en los términos que para tal efecto establezca el reglamento interno.

XIII. Suscribir contratos financieros y títulos de crédito en los términos que para tal efecto establezca el reglamento interno.

XIV. Realizar, cuando a su juicio sea necesario, las funciones del Visitador General, del Oficial de Quejas y Orientación y de los visitadores.

XV. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades de la comisión para su presentación ante el consejo.

XVI. Comparecer anualmente ante el Congreso, a fin de presentar el informe anual de actividades de la comisión en términos del capítulo XII del título segundo de esta ley.

XVII. Solicitar al Congreso y, en su caso, a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables, cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación emitida por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

XVIII. Comparecer y proporcionar información a la comisión permanente, cuando esta así se lo solicite.

XIX. Presentar al consejo un reporte trimestral de las actividades, así como del ejercicio presupuestal de la comisión.

XX. Elaborar el proyecto del presupuesto de la comisión y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.



XXI. Presentar a la Auditoría Superior del Estado la cuenta pública de la comisión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

XXII. Interponer denuncias penales cuando fuere necesario por sí o por medio del Visitador General o de los visitadores.

XXIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo V

Consejo consultivo

Sección primera

Elección de los integrantes del consejo consultivo

Artículo 19. Competencia y designación de los consejeros

La comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades y el cumplimiento de su objeto, contará con el auxilio de un consejo consultivo de participación ciudadana integrado en los términos de esta ley.

Los consejeros serán designados por el Congreso a través del procedimiento de consulta pública previsto en esta ley. Durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados para un período más de tres años. El Congreso, en la elección de los consejeros, deberá privilegiar el principio de igualdad de género.

Los integrantes del consejo consultivo que deseen ser ratificados para un segundo período, deberán manifestar su interés por escrito al Congreso o, en su caso, a la comisión permanente, a efecto de ser considerados en igualdad de términos que los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá



presentarse antes de que concluya el período de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

Artículo 20. Integración del consejo consultivo

El consejo consultivo se integrará de la manera siguiente:

I. Un presidente, que será el presidente de la comisión.

II. Cuatro consejeros de carácter honorario.

III. Un secretario técnico, que será el secretario ejecutivo de la comisión.

Los integrantes del consejo consultivo tendrán derecho a voz y voto a excepción del secretario técnico, quién participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. El secretario técnico será suplido en sus ausencias por la persona que designe el presidente.

Artículo 21. Requisitos para ser consejero

Para ser designado consejero se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en su fracción IV.

Artículo 22. Procedimiento para la elección de consejeros

La elección de los consejeros deberá ser en todo momento transparente y se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La comisión permanente expedirá una convocatoria pública dirigida a las asociaciones civiles, cámaras empresariales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de allegarse de propuestas de candidatos a consejeros. La convocatoria deberá publicarse en



el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en uno de los diarios o periódicos de circulación estatal, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha en que deban designarse a los consejeros.

II. Cada asociación civil, cámara empresarial, colegio de profesionistas e institución educativa de nivel superior a través de su representante legal, podrá proponer hasta dos candidatos a consejeros.

III. Las propuestas de candidatos a consejeros deberán presentarse ante la Secretaría General del Poder Legislativo, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria, acompañada de la documentación señalada en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 16 de esta ley.

IV. La Secretaría General del Poder Legislativo turnará inmediatamente a la comisión permanente las propuestas de candidatos a consejeros que hubiere recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III de este artículo y dentro de los cinco días naturales siguientes a dicho término, la comisión permanente formulará una lista con los nombres de los candidatos a consejeros que reúnan los requisitos de ley.

Para efecto de lo anterior, la comisión permanente analizará cada una de las propuestas de candidatos a consejeros y verificará la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las asociaciones civiles, cámaras empresariales, colegios de profesionistas o instituciones educativas de nivel superior, para los efectos de esta ley o, en su caso, para ser consejero, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la asociación civil, cámara empresarial, organización social, colegio de profesionistas o institución



educativa de nivel superior, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su notificación, presente la documentación procedente.

La comisión permanente, a más tardar siete días naturales antes de la fecha en que deba designar a los consejeros, publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en, al menos, uno de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal, una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos y especificará en cada caso, cuáles cumplieron con los requisitos establecidos en esta ley.

La lista con los nombres de los candidatos a consejeros que reúnan los requisitos de ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran, en forma secreta, por cédula y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designe a los consejeros.

De no haberse logrado la designación de los cuatro consejeros, con la mayoría señalada en el párrafo que antecede, se procederá designar a los que falten, mediante insaculación de los candidatos que integran la lista referida.

V. Los consejeros podrán ser ratificados para un período más, a propuesta de la comisión permanente, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

VI. En caso de renuncia o vacante de algún consejero, el presidente del consejo consultivo se dirigirá al Congreso a fin solicitar el inicio del procedimiento de elección previsto en este artículo.

Sección segunda



Atribuciones del consejo consultivo

Artículo 23. Atribuciones del consejo consultivo

El consejo consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar el reglamento interno y sus modificaciones, a propuesta del presidente de la comisión.

II. Opinar sobre el proyecto de informe anual de actividades de la comisión.

III. Conocer el reporte trimestral de actividades realizadas que le presente el presidente de la comisión.

IV. Conocer el informe trimestral del presidente de la comisión respecto al ejercicio presupuestal.

V. Solicitar al presidente de la comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la comisión.

VI. Opinar sobre el programa operativo anual de la comisión.

VII. Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Sección tercera

Funcionamiento del consejo consultivo

Artículo 24. Sesiones



El consejo consultivo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando el presidente del consejo consultivo lo estime necesario o lo soliciten tres integrantes del consejo con derecho a voz y voto.

Artículo 25. Convocatorias

Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán remitirse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión y, para el caso de las extraordinarias, con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión.

Artículo 26. Cuórum

El consejo consultivo sesionará válidamente con la presencia de su presidente, del secretario técnico y, de al menos, dos consejeros.

No obstante para el supuesto de que no se reúna el cuórum necesario para sesionar, el presidente del consejo consultivo, emitirá una segunda convocatoria para llevar a cabo la sesión, dentro de las veinticuatro horas siguientes y, en este caso, sesionará con los integrantes que asistan.

Artículo 27. Resoluciones

El consejo consultivo tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los integrantes que asistan a la sesión. En caso de empate en las votaciones, el presidente del consejo consultivo tendrá voto de calidad.

Artículo 28. Actas de sesiones

El secretario técnico levantará el acta de cada sesión del consejo consultivo, la cual deberá incluir los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas. El acta será firmada por todos los integrantes que hayan asistido y se le agregará la



lista de asistencia con las firmas correspondientes.

Capítulo VI

Secretaría Ejecutiva

Artículo 29. Secretaría Ejecutiva

La comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo de un titular denominado secretario ejecutivo, para la atención de los asuntos de carácter administrativo y operativo.

La Secretaría Ejecutiva, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario, que será nombrado por el presidente de la comisión de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. Requisitos para ser secretario ejecutivo

Para ser designado secretario ejecutivo, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento.
- III. Tener título profesional de nivel licenciatura, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.
- V. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público



de defensa y protección de los derechos humanos.

VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso en los tres años inmediatos anteriores a su designación.

VII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos directivos de algún partido político o asociación política, en los tres años anteriores a su designación.

Artículo 31. Facultades y obligaciones del secretario ejecutivo

El secretario ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Atender las necesidades administrativas de la comisión, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el presidente de la comisión.

II. Establecer, con la aprobación del presidente de la comisión, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la comisión, así como la prestación de servicios generales de apoyo.

III. Apoyar al presidente de la comisión en la elaboración del proyecto de presupuesto anual y del programa operativo anual de la comisión, así como vigilar su cumplimiento.

IV. Coordinar el diseño, desarrollo e implantación de los manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios de la comisión.

V. Coordinar las adquisiciones de la comisión de acuerdo con los preceptos legales aplicables y los lineamientos que fije el presidente de la comisión.

VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la comisión,



conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar su registro y control.

VII. Coordinar el sistema de informática de la comisión.

VIII. Solicitar, en términos de las leyes respectivas, el acceso a los medios de comunicación para la divulgación de las funciones y actividades de la comisión.

IX. Fungir como secretario técnico del consejo consultivo.

X. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo VII

Visitaduría General

Sección primera

Visitador General

Artículo 32. Visitaduría General

La Visitaduría General es el órgano de la comisión encargado de la investigación e integración de los expedientes de queja, la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, en su caso, del seguimiento de las recomendaciones.

La Visitaduría General estará a cargo de un titular denominado Visitador General y para el cumplimiento de sus funciones contará con los visitadores, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario, que será nombrado por el presidente de la comisión de conformidad con la disponibilidad presupuestal.



Artículo 33. Requisitos para ser Visitador General

Para ser designado Visitador General, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

III. Acreditar, por lo menos, tres años de práctica o ejercicio profesional en el área del derecho.

IV. Contar con conocimientos en materia de derechos humanos.

V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.

VI. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

Artículo 34. Facultades y obligaciones del Visitador General

El Visitador General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar los programas, procedimientos y acciones de la competencia de la Visitaduría General.

II. Ser el enlace entre el Oficial de Quejas y Orientación y los visitadores.



III. Informar al presidente de la comisión de las quejas que sean recibidas en la Visitaduría General, de las iniciadas de oficio y de su trámite.

IV. Iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio público.

V. Turnar a los visitadores las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que el Oficial de Quejas y Orientación le turne.

VI. Coordinar todas las actividades y estudios que realicen los visitadores para la formulación de los proyectos de resolución, acuerdos o peticiones, los que se someterán a consideración del presidente de la comisión para su análisis y, en su caso, aprobación.

VII. Coordinar las visitas periódicas a los establecimientos, estatales y municipales, destinados a la detención preventiva, custodia y reinserción social, en los términos del reglamento interno, para constatar que en estos no se cometan violaciones a los derechos humanos; así como entregar un informe al presidente de la comisión dentro de los tres días naturales siguientes a cada visita. Para tal efecto, las autoridades y servidores públicos deberán prestar todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita.

VIII. Coordinar las visitas establecidas en el artículo 10, fracción XVIII, de esta ley, conforme al programa que al efecto presente y apruebe el consejo consultivo.

IX. Registrar y dar seguimiento a las recomendaciones expedidas por la comisión.

X. Registrar los informes respecto de la aceptación, en su caso, de las recomendaciones y de los avances que se den en su cumplimiento.



XI. Coordinar, analizar y resolver las dificultades que se presenten con motivo del cumplimiento de las recomendaciones, acuerdos o peticiones y dar cuenta al presidente de la comisión de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias y entidades, a las que se les hayan formulado recomendaciones.

XII. Informar al presidente de la comisión, así como al quejoso o agraviado sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas o se haya agotado el trámite.

XIII. Solicitar informes adicionales a las autoridades a quienes se dirigió una recomendación, a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para poder evaluar el grado de cumplimiento.

XIV. Ejercer las facultades conferidas a los visitadores en esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

XV. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



Sección segunda

Visitadores

Artículo 35. Visitadores

Los visitadores auxiliarán en sus funciones al Visitador General. El presidente de la comisión designará a los visitadores acorde con las necesidades de la entidad y de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Los visitadores, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, contarán con el personal profesional, técnico y administrativo necesario, que será nombrado por el presidente de la comisión de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 36. Requisitos para ser visitador

Para ser designado visitador, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta ley.

Artículo 37. Facultades y obligaciones de los visitadores

Los visitadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Informar al Visitador General y, en su caso, al presidente de la comisión del trámite de las quejas turnadas a su visitaduría o aquellas que el Visitador General o los visitadores hayan iniciado de oficio.

II. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o de la petición, el cese inmediato de violaciones a los derechos humanos.



III. Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución, acuerdos o peticiones, los que se someterán a consideración del Visitador General o al presidente de la comisión para su análisis y, en su caso, aprobación.

IV. Realizar acciones de investigación, cuando se requiera, para estar en aptitud de emitir resoluciones, conforme al procedimiento establecido en el reglamento interno.

V. Informar a los quejosos los datos sobre los avances de los expedientes de quejas o cumplimiento de recomendaciones.

VI. Presentar denuncias, por acuerdo del presidente de la comisión, con motivo de los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones.

VII. Realizar las visitas establecidas en el artículo 10, fracción XVIII, de esta ley, por instrucciones del Visitador General y conforme al programa que al efecto presente y apruebe el consejo consultivo.

VIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo VIII

Oficialía de Quejas y Orientación

Artículo 38. Oficialía de Quejas y Orientación

La Oficialía de Quejas y Orientación es el órgano de la comisión que tiene a su cargo la recepción y el registro de las quejas presentadas por las personas, así como la orientación, canalización y gestión cuando del análisis y estudio de las solicitudes se desprenda que no son competencia de la comisión.



La Oficialía de Quejas y Orientación estará a cargo de un titular denominado Oficial de Quejas y Orientación y para el adecuado cumplimiento de sus funciones contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario, que será nombrado por el presidente de la comisión de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 39. Requisitos para ser Oficial de Quejas y Orientación

Para ser designado Oficial de Quejas y Orientación, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta ley.

Artículo 40. Facultades y obligaciones del Oficial de Quejas y Orientación

El Oficial de Quejas y Orientación tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Analizar las solicitudes que se presenten por cualquier medio y, en caso de ser procedentes, aceptarlas como quejas por posibles violaciones a los derechos humanos.

II. Iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio público.

III. Coordinar la recepción y el registro de las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, acusar recibo de su presentación y, en su caso, turnarlas a la Visitaduría General.

IV. Informar de manera inmediata al presidente de la comisión o, en su caso, al Visitador General, cuando de las solicitudes recibidas se desprendan violaciones graves a los derechos humanos.



V. Realizar las labores de orientación al público cuando de la solicitud que directamente se presente, se desprenda que no se trata de violaciones a derechos humanos. La orientación deberá realizarse en forma tal, que a la persona atendida se le explique la naturaleza de su problema, las posibles formas de solución y, en su caso, se realice la canalización correspondiente.

VI. Integrar y dar seguimiento a los expedientes de gestión.

VII. Analizar los expedientes de gestión y canalización, para la elaboración de los acuerdos de trámite y, en su caso, los acuerdos de conclusión.

VIII. Coordinar, analizar y resolver las dificultades que se presenten con motivo del cumplimiento de acuerdos o peticiones dentro de los expedientes de gestión o canalización y dar cuenta al presidente de la comisión de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias y entidades.

IX. Informar a los quejosos, peticionarios o agraviados, los avances de los expedientes de gestión o canalización.

X. Turnar las quejas o asuntos en los que se señale como probables responsables a las autoridades federales o de otras entidades federativas, a los organismos de derechos humanos competentes.

XI. Trabajar coordinadamente con el Visitador General y los visitadores.

XII. Presentar al presidente de la comisión informes periódicos sobre la recepción y el registro de las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, así como el avance en la tramitación de los expedientes de gestión y canalización.



XIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IX

Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión

Artículo 41. Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión

La Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión es el órgano de la comisión encargado de la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos.

La Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión estará a cargo de un titular denominado Director de Vinculación, Capacitación y Difusión y para el adecuado cumplimiento de sus funciones contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario, que será nombrado por el presidente de la comisión de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 42. Requisitos para ser director

Para ser designado Director de Vinculación, Capacitación y Difusión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 33 de esta ley, con excepción de las fracciones II y III.

II. Tener título profesional de nivel licenciatura, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

III. Contar con experiencia, así como trabajo comprobado y reconocido en materia de derechos humanos.



Artículo 43. Facultades y obligaciones del director

El Director de Vinculación, Capacitación y Difusión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar la firma de convenios de colaboración entre la comisión y asociaciones de la sociedad civil, instituciones públicas o privadas, tendientes a la divulgación, promoción y capacitación en materia de derechos humanos.

II. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones públicas o privadas a las que se dirijan los programas de capacitación y difusión en materia de derechos humanos.

III. Implementar programas educativos que incidan en el conocimiento y conciencia sobre los derechos humanos.

IV. Elaborar material para la capacitación sobre derechos humanos, así como para dar a conocer las funciones y actividades de la comisión.

V. Realizar y promover actividades que ayuden a difundir el tema de los derechos humanos y coordinar su impartición.

VI. Elaborar e implementar campañas de difusión sobre temas relacionados con los derechos humanos.

VII. Presentar al presidente de la comisión, informes periódicos sobre las actividades realizadas por la dirección a su cargo.

VIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



Capítulo IX Bis Órgano de Control Interno

Artículo 43 Bis. Órgano de control interno

La comisión contará con un órgano de control interno encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la comisión, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43 Ter. Nombramiento y Atribuciones

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.



El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 43 Quater. Requisitos

El titular del órgano de control interno deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.

IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

V. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VI. Contar con reconocida solvencia moral.

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la comisión ni haber fungido como consultor o auditor externo de la



comisión, en lo individual durante ese periodo.

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IX. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado local, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 43 Quinquies. Responsabilidades

El titular del órgano de control interno será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno serán sancionados por el titular de este, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Capítulo X

Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Artículo 44. Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos es el órgano de la comisión encargado de realizar estudios e investigaciones académicas, fomentar el intercambio académico e institucional y contribuir a la especialización y profesionalización en materia de derechos humanos.



El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos estará a cargo de un titular denominado Director del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos y para el adecuado cumplimiento de sus funciones contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario, que será designado por el presidente de la comisión de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 45. Requisitos para ser Director del centro

Para ser designado Director del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 33 de esta Ley.

II. Contar con experiencia, así como trabajo comprobado y reconocido en materia de derechos humanos.

Artículo 46. Facultades y obligaciones del Director del centro

El Director del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar la realización de investigaciones académicas y diagnósticos tendientes a encontrar soluciones a los problemas en la entidad, que afecten los derechos humanos.

II. Organizar y mantener actualizado un acervo documental y especializado en materia de derechos humanos.

III. Establecer relaciones con las instituciones educativas de nivel superior, instituciones públicas y privadas, para el desarrollo de investigaciones académicas en materia de derechos humanos.



IV. Instrumentar programas de educación a nivel superior para lograr la especialización y profesionalización en materia de derechos humanos.

V. Realizar actividades que fomenten la iniciación temprana a la investigación en el campo de los derechos humanos.

VI. Elaborar material editorial relacionado con los derechos humanos.

VII. Presentar al presidente de la comisión, informes periódicos sobre las actividades realizadas por la dirección a su cargo.

VIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo XI

Disposiciones comunes

Artículo 47. Inviolabilidad en el ejercicio de sus funciones

El presidente de la comisión, el secretario ejecutivo, el Visitador General, el Oficial de Quejas y Orientación, así como los visitadores, no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen, conforme a derecho, en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Artículo 48. Incompatibilidad de funciones

Las funciones del presidente de la comisión, del secretario ejecutivo, del Visitador General, del Oficial de Quejas y Orientación, así como de los visitadores, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, los municipios u organismos privados, así como de su profesión en forma privada. Se exceptúa de lo



dispuesto en este párrafo las actividades académicas, siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

Los demás servidores públicos que laboren en la comisión no podrán trabajar en actividades que sean incompatibles con el objeto de la comisión, por lo que el reglamento interno especificará en qué casos el personal estará impedido para ejercer otras actividades.

Artículo 49. Excusa

El Visitador General, el Oficial de Quejas y Orientación, los visitadores y el personal que de ellos dependa deberán excusarse de conocer aquellos asuntos para los cuales se encuentren impedidos en los términos del reglamento interno.

Artículo 50. Documentos públicos

Los documentos emitidos por la comisión, dentro de los procedimientos establecidos en esta ley, tendrán el carácter de públicos por lo que se omitirán los datos personales de los quejosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia, para evitar su identificación.

Artículo 51. Puestos de confianza

Todos los servidores públicos que integran la comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de sus funciones. El personal que preste sus servicios en la comisión, se registrará por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y por las condiciones generales de trabajo que para tal efecto se elaboren. La comisión estará facultada en todo momento para instaurar un servicio civil de carrera.



Capítulo XII

Informe anual de actividades de la comisión

Artículo 52. Informe anual de actividades de la comisión

El presidente de la comisión deberá presentar ante el Congreso, en el mes de febrero, un informe por escrito y en formato digital de las actividades realizadas por la comisión en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. En la propia fecha comparecerá ante el Pleno del Congreso para exponer una síntesis del informe.

Artículo 53. Contenido del informe anual de actividades

El informe anual de actividades de la comisión deberá constar por escrito y contener, al menos, lo siguiente:

I. Las observaciones generales acerca de la situación de los derechos humanos en el estado.

II. La descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado.

III. Los resultados obtenidos con motivo del procedimiento de conciliación.

IV. Las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas, así como los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado.

V. Las acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mecanismos de control constitucional local promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán erigido en Tribunal Constitucional.



VI. Las acciones realizadas por la comisión en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10, fracciones XI a la XIX, de esta ley.

VII. Los resultados obtenidos, las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Al informe podrán incorporarse proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar prácticas administrativas, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de las personas.

En el informe anual de actividades se omitirán los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

Artículo 54. Difusión del informe anual de actividades

La comisión, de acuerdo a sus condiciones presupuestales, deberá difundir el informe anual de actividades en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

El informe anual de actividades deberá publicarse en la página web de la comisión dentro de los diez días naturales siguientes al de su presentación ante el Congreso.



Título tercero
Procedimientos a cargo de la comisión

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 55. Características de los procedimientos ante la comisión

Los procedimientos que se sigan ante la comisión deberán ser breves, sencillos y gratuitos; solo estarán sujetos a las mínimas formalidades que se requieran para la documentación de los expedientes y la investigación de los hechos.

Artículo 56. Principios rectores de los procedimientos ante la comisión

Los procedimientos que se sigan ante la comisión se tramitarán bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez. De igual forma, se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con agraviados, quejosos, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Capítulo II
Queja

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 57. Presentación de quejas

Toda persona podrá presentar ante la comisión, de manera personal o a través de sus representantes, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos.



Artículo 58. Quejas relacionadas con personas privadas de su libertad

Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad o se desconozca su paradero, las quejas podrán presentarse directamente por los parientes o conocidos de los presuntos afectados, inclusive por menores de edad.

Los encargados de los centros de detención o reinserción social deberán transmitir sin demora alguna los escritos de queja elaborados por las personas privadas de su libertad. De igual forma estos escritos podrán entregarse directamente al Visitador General o a los visitadores de la comisión.

Artículo 58 Bis. Quejas relacionadas con violaciones a la integridad personal

Tratándose de una queja por violaciones a la integridad personal, como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes se deberá investigar y documentar inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y se deberán remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.

Artículo 59. Quejas presentadas por organizaciones de la sociedad civil

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas podrán acudir ante la comisión para presentar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar dichas quejas de manera directa.



Artículo 60. Plazo para la presentación de la queja

La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos o de que el quejoso los haya conocido. No contará plazo alguno cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos.

Artículo 61. Formalidades para la presentación de quejas

La queja podrá presentarse ante la comisión de manera oral, escrita o por el lenguaje de señas mexicanas. Podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica, así como a través de medios accesibles para personas con discapacidad.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que las quejas deberán ratificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento. Sin embargo, la comisión, a solicitud del quejoso, tendrá la obligación de mantener la confidencialidad de su identidad en los términos de la ley de la materia.

Artículo 62. Días y horas hábiles

Para los efectos de esta ley, todos los días y horas serán considerados hábiles. La comisión designará personal de guardia para recibir y atender quejas las veinticuatro horas del día, los 365 días del año.

Artículo 63. Suplencia en la deficiencia de la queja

La comisión deberá poner a disposición de los quejosos formularios que les faciliten el trámite y en todos los casos operará, invariablemente, la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de su queja.



Las quejas también podrán presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, la comisión les pondrá a su disposición un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de señas mexicanas.

Artículo 64. Reserva de derechos y medios de defensa

La formulación de quejas, así como las peticiones, acuerdos y recomendaciones que emita la comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los quejosos conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la queja.

Sección segunda

Integración de la queja

Artículo 65. Datos de integración de la queja

El quejoso o, en su caso, la comisión, integrará la queja con los datos siguientes:

I. El nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico, en su caso, y firma de la persona que la promueva. Cuando el quejoso no sepa firmar estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego. Cuando se presente por una persona distinta al presuntamente agraviado, se deberá indicar, cuando menos, el nombre y demás datos que se



tengan, de este último, los que se complementarán una vez que se ratifique la queja.

II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

III. El nombre y cargo de la autoridad o del servidor público señalados como presuntos responsables o, en caso, de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos. En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren violatorios a los derechos humanos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

IV. Las pruebas que estén a su disposición, tendientes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de la autoridad o servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Artículo 66. Registro y acuse de las quejas

La Oficialía de Quejas y Orientación registrará las quejas que se presenten y extenderá el acuse de recibo respectivo al quejoso o a su representante.

Artículo 67. Desechamiento de las quejas

Cuando se considere que la queja es inadmisibles por ser notoriamente improcedente o infundada, la Oficialía de Quejas y Orientación deberá desecharla mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de su presentación, lo cual se notificará inmediatamente al quejoso.



Artículo 68. Declinatoria de las quejas

Las quejas presentadas ante la comisión cuyo conocimiento compete a otro organismo público de protección de los derechos humanos o la comisión nacional, por razón del territorio, materia, autoridad o servidores públicos involucrados, serán enviadas mediante oficio al organismo que corresponda dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su presentación e inmediatamente se le notificará de ello a los quejosos.

Artículo 69. Canalización del quejoso

Cuando la materia de la queja notoriamente no sea de la competencia de la comisión, se orientará y, en su caso, se iniciará el procedimiento de canalización del quejoso a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 70. Requerimiento ante la oscuridad de la queja

Si la queja es oscura o de su contenido no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la comisión, esta requerirá por escrito al quejoso para que haga las aclaraciones pertinentes.

Si el quejoso no contesta el requerimiento dentro del término de diez días naturales siguientes contados a partir de aquel en que reciba el requerimiento, el expediente de queja se enviará al archivo por falta de interés. No obstante, en cualquier momento, cuando la comisión cuente por cualquier medio con datos suficientes, continuará con el trámite respectivo.



Artículo 71. Notificación de la interposición de la queja

La comisión, una vez admitida la queja, deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables. En casos de urgencia podrá utilizar cualquier medio de comunicación.

En dicha comunicación les solicitará un informe específico sobre los actos u omisiones que se le atribuyen. Para tal efecto, remitirá copia de la queja y del acuerdo de admisión. En estos documentos deberán omitirse todos los datos que conlleven a la posible identificación o localización del quejoso.

Artículo 72. Medidas precautorias y cautelares

El presidente de la comisión, el Visitador General, el Oficial de Quejas y Orientación y los visitadores, deberán solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, en forma inmediata cuando lo estimen necesario, que se tomen todas las medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas podrán ser medidas de conservación o medidas restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Sección tercera

Informes de las autoridades o servidores públicos

Artículo 73. Plazo para la presentación del informe

Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán rendir su informe dentro de un plazo de quince días naturales contados



a partir de la fecha en que reciban el requerimiento respectivo. En las situaciones que a juicio de la comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

En el caso de quejas por privación ilegal de la libertad o que denoten un peligro inminente de la integridad física del presunto afectado, el informe deberá rendirse en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento. En estos casos, el informe se podrá realizar en forma verbal de inmediato y, posteriormente, por escrito, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

Artículo 74. Contenido del informe

Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán consignar en su informe los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

Artículo 75. Omisión o retraso en la presentación del informe

Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.

La comisión, en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá solicitar al superior jerárquico inmediato de la autoridad o servidor público señalado como



presunto responsable, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales. Asimismo, informará a la autoridad o servidor público emplazado que la comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término.

Artículo 76. Omisión reiterada en la presentación del informe

Cuando la omisión de rendir los informes a que se refiere este capítulo sean de manera reiterada y periódica la comisión emitirá un señalamiento público a la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, por dichas omisiones, en el que se solicitará al superior jerárquico, le instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se le imponga la sanción que resulte aplicable. En este caso, la comisión tendrá la libertad de hacer pública dicha sanción.

Si el superior jerárquico incurre en las mismas omisiones, la comisión deberá a la brevedad emitir una recomendación por dichas omisiones y solicitar se le aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Sección cuarta

Investigación

Artículo 77. Investigación

Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, la comisión, a través de la Visitaduría General, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:



I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de documentos o informes adicionales.

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo tipo de documentos e informes.

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su cargo en términos de ley.

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos.

V. Efectuar todas las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

La comisión podrá realizar las peticiones que considere necesarias a las autoridades y servidores públicos presuntamente responsables para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 78. Realización de las investigaciones

La comisión, en la realización de las investigaciones, observará los principios legales a que se deben sujetar las autoridades y los servidores públicos, de manera especial los previstos en esta ley.

La comisión deberá levantar un acta circunstanciada de las actuaciones relacionadas con la investigación de los hechos materia de la queja.

Sección quinta

Pruebas y conclusiones

Artículo 79. Apertura de período probatorio



Una vez recibido el informe o vencido el término otorgado para su presentación, se abrirá el período probatorio cuya duración será de treinta días naturales. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la gravedad y dificultad para allegarse de pruebas, lo amerite.

Artículo 80. Elementos probatorios

La comisión para resolver el expediente de queja deberá recabar los elementos probatorios necesarios. Para ello, admitirá pruebas de toda índole y naturaleza, siempre y cuando no vayan en contra del derecho. De igual forma, deberá recabar de oficio aquellas que puedan ayudar a la aclaración de los hechos materia de la queja.

Artículo 81. Valoración de pruebas

Las pruebas que se presenten, tanto por los quejosos como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la comisión requiera, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General y los visitadores de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 82. Conclusiones

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación, así como en las pruebas que obren en el propio expediente.

Capítulo III

Peticiones, acuerdos y recomendaciones



Sección primera

Peticiones

Artículo 83. Peticiones

El presidente de la comisión, el Visitador General, el Oficial de Quejas y Orientación y los visitadores podrán hacer peticiones a las autoridades o servidores públicos en el curso de las investigaciones que realicen.

Artículo 84. Procedencia de las peticiones

Las peticiones proceden cuando se solicite:

I. Informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de las autoridades o servidores públicos.

II. Documentos o cualquier otro tipo de pruebas.

III. La comparecencia de algún servidor público.

IV. El cese de las violaciones a los derechos humanos en los centros de detención preventiva, de aplicación de medidas o de reinserción social.

V. La aplicación de una medida disciplinaria, por conducto del superior jerárquico del servidor público, por no cumplir con las peticiones de la comisión u obstaculizar las investigaciones que esta emprenda.

Sección segunda

Acuerdos y recomendaciones

Artículo 85. Acuerdos y recomendaciones



Concluida la investigación del expediente de queja, el visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Artículo 86. Acuerdo de no responsabilidad

El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

Artículo 87. Recomendación

La comisión cuando compruebe violaciones a los derechos humanos de los quejosos, emitirá una recomendación a la autoridad o servidor público respectivo.

La recomendación señalará las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 88. Características de los acuerdos y recomendaciones



Los acuerdos de no responsabilidad y las recomendaciones se referirán exclusivamente a casos concretos. La comisión y las demás autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón. Sin embargo, los criterios contenidos en una recomendación podrán ser tomados en cuenta en otras recomendaciones.

Artículo 89. Notificación del acuerdo o recomendación

La comisión notificará dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión, los resultados de la investigación, la recomendación dirigida a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a esta, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 90. Verificación del cumplimiento de la recomendación

La comisión de oficio o a petición de parte, deberá cerciorarse de que la autoridad o servidor público haya cumplido con la recomendación.

Artículo 91. Publicación de las recomendaciones

El presidente de la comisión deberá publicar para su consulta, en su totalidad o en forma resumida, los acuerdos de no responsabilidad y las recomendaciones. Lo anterior, en los informes trimestrales y anuales de actividades, así como en la página web de la comisión. En casos excepcionales podrá determinar si estos deben comunicarse únicamente a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Sección tercera

Obligaciones derivadas de las recomendaciones

Artículo 92. Efecto de las recomendaciones



La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja. Todo servidor público estará obligado a responder las recomendaciones presentadas por la comisión.

Una vez recibida la recomendación por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar a la comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En caso de que la autoridad o servidor público acepte la recomendación deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación, que ha cumplido con esta. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 93. Procedimiento en caso de no aceptación o incumplimiento

Cuando las recomendaciones emitidas por la comisión no sean aceptadas o cumplidas dentro de los términos establecidos en el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público tendrá un plazo de diez días hábiles para hacer público, al menos, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el documento en que funde y motive su negativa de aceptación o cumplimiento.

II. La comisión, con independencia de lo dispuesto en la fracción anterior, cuando así lo considere, podrá solicitar al Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente, que requiera a la autoridad o servidor público para que



comparezca, a efecto de explicar el motivo de su negativa de aceptación o cumplimiento.

III. La comisión determinará si la fundamentación y motivación de la negativa de aceptación o cumplimiento de la recomendación efectuada por las autoridades o servidores públicos es suficiente o no, pero cuando haya solicitado la comparecencia realizará dicha determinación previa consulta con el Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente.

IV. La comisión notificará por escrito a la autoridad o servidor público la suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su negativa de aceptación o cumplimiento de las recomendaciones y, en dado caso, al superior jerárquico, cuando las considere insuficientes.

V. La autoridad o servidor público a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa de aceptación o cumplimiento de las recomendaciones, informarán al Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente y a la comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción anterior, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir con la recomendación.

VI. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior la comisión podrá denunciar a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables, ante la autoridad competente.

Capítulo IV Conciliación

Artículo 94. Conciliación



El presidente de la comisión, el visitador general, los visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional de la comisión, desde el momento en que se admita la queja, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas.

La conciliación deberá realizarse siempre en el marco de respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto. La comisión deberá cuidar que este procedimiento no implique en modo alguno una mera dilación en la solución del asunto.

Artículo 95. Emplazamiento a los involucrados

La comisión, en los asuntos que afecten los intereses de terceros, podrá emplazar a los involucrados para que participen en la conciliación.

Asimismo, la comisión mantendrá informadas a las partes del avance de las acciones de conciliación, desde su inicio hasta su conclusión.

Artículo 96. Audiencia de conciliación

La comisión citará a una audiencia en la que deberán estar presentes todas las partes, en la que podrán proponer acciones de solución. En esta audiencia la comisión garantizará que las propuestas no representen violaciones a los derechos humanos.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de la autoridad o servidor público presunto responsable, se hará constar así y se cerrará el expediente siempre que la autoridad o servidor público acrediten, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se llevó a cabo la audiencia, haber dado cumplimiento a sus términos. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.



Artículo 97. Proposición de acuerdos

La comisión, podrá proponer en la audiencia de conciliación un acuerdo para la solución del conflicto planteado. El agraviado, así como las autoridades o servidores públicos que participen en la conciliación, dispondrán de tres días naturales contados a partir de aquel en que reciban la propuesta de acuerdo de la comisión, para responder si lo aceptan o no.

Si las partes aceptan el acuerdo propuesto por la comisión, se cerrará el expediente siguiendo los términos y plazos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 98. Continuación del trámite de queja

Si las partes no llegan a un acuerdo en la audiencia de conciliación o no aceptan la propuesta de solución emitida por la comisión, o si habiendo un acuerdo o aceptado la propuesta, la autoridad o servidores públicos no cumplen con sus términos, la comisión continuará con el trámite de la queja dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tenga conocimiento de ello, asentando razón de lo ocurrido.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Artículo 99. Protección de datos personales

La comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas o copias certificadas de sus actuaciones a la autoridad o servidor público a los cuales dirigió alguna recomendación o a algún particular. Cuando dichos documentos sean solicitados, el presidente de la comisión determinará, en todo caso, si entrega o no versiones públicas, en los términos de la ley de la materia.



Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada ante la propia comisión.

Artículo 100. Acciones con motivo de las recomendaciones

La comisión en todo caso deberá:

I. Interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando, a raíz de la presentación de una queja o durante el desarrollo de una investigación, se presuma la comisión de un delito.

II. Solicitar la intervención de la autoridad estatal o municipal correspondiente, en materia de seguridad pública, prevención del delito, reinserción social o protección civil, cuando tenga conocimiento de que a alguna persona que se encuentre recluida en algún centro de detención preventiva, de aplicación de medidas, de reinserción social o internamiento, le están siendo violados sus derechos humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones.

III. Requerir la auscultación médica, así como las pruebas y análisis necesarios de los reclusos y detenidos cuando se presuman malos tratos, incomunicación o tortura, e informar a las autoridades competentes respecto de los resultados.

Título cuarto Incidentes y recursos



Capítulo I

Incidente de presentación de persona

Artículo 101. Incidente de presentación de persona

En caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona podrá interponer ante la comisión el incidente extraordinario de presentación de persona, en cuyo caso, el presidente de la comisión, el Visitador General, el Oficial de Quejas y Orientación, los visitadores y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de aplicación de medidas, de reinserción social, de internamiento o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado.

Este incidente podrá iniciarse de oficio por la propia comisión cuando tenga conocimiento de una desaparición o detención ilegal.

Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales que hubiesen ordenado una detención presumiblemente ilegal, deberán dar las facilidades correspondientes para que la comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones.

El incidente de presentación de persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal, ni administrativa del detenido.

Artículo 102. Plazo para la interposición del incidente

El incidente de presentación de persona se podrá hacer valer ante la comisión en cualquier momento, incluso de manera verbal, o por cualquier medio de comunicación como teléfono, fax o correo electrónico, cuando esté en riesgo la



vida, la integridad corporal, la salud física y mental de una persona. La comisión resolverá de inmediato la procedencia o improcedencia del citado incidente. Su resolución será inatacable.

En caso de que la comisión resuelva procedente la solicitud del incidente de presentación de persona, se trasladará al sitio en donde se afirme o presuma que se encuentra detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución. Al efecto, se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico, para que, en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra o bien, de que no se encontraba dicha persona en el lugar descrito.

Artículo 103. Obligaciones de la autoridad en relación con el incidente

El presidente de la comisión, el Visitador General, el Oficial de Quejas y Orientación, o los visitadores podrán solicitar a las autoridades y servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, le presente físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad, en cuyo caso, la presunta autoridad o servidor público responsable deberá justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de su vida e integridad corporal, así como su salud física y mental.

Si la autoridad o los servidores públicos señalados como presuntos responsables presentan a la persona agraviada, el presidente de la comisión, el Visitador General, el Oficial de Quejas y Orientación, o los visitadores podrán exigir la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización.



Asimismo, si la persona agraviada no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, el presidente de la comisión, el Visitador General, el Oficial de Quejas y Orientación, o los visitadores, podrán solicitar que se ponga de inmediato a su disposición y si ya estuviere, podrá demandar que esta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales, lo anterior en cuanto no intervenga la autoridad federal por medio del juicio de amparo.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad o al servidor público señalado como presunto responsable, un informe por escrito con relación al incidente promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emita el presidente de la comisión, el Visitador General, el Oficial de Quejas y Orientación, o los visitadores con relación a este incidente, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con independencia de las responsabilidades penales y civiles en que incurran.

Capítulo II

Recurso de queja e impugnación

Artículo 104. Interposición de los recursos de queja e impugnación

Los recursos de queja e impugnación se interpondrán en los términos previstos por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 105. Acciones ante instancias internacionales



Los quejosos y agraviados, con independencia de los mecanismos de protección de los derechos humanos establecidos en esta ley, podrán acudir a las instancias internacionales establecidas en los tratados internacionales.

Título quinto

Autoridades y servidores públicos

Capítulo I

Obligaciones de las autoridades y los servidores públicos

Artículo 106. Obligación de las autoridades y los servidores públicos

Las autoridades y los servidores públicos tienen, en el ámbito de sus competencias, la obligación de:

I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Prestar a la comisión el apoyo, así como la colaboración que requiera para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 107. Obligación de cumplir con las peticiones

Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la comisión.

Artículo 108. Información reservada



Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que sea considerada de carácter reservada, lo comunicarán a la comisión y expresarán las razones para considerarla de esa naturaleza. En ese supuesto, el Visitador General o los visitadores tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar, en su caso, que se les proporcione la información o documentación, la cual deberá ser manejada con la más estricta confidencialidad.

Capítulo II

Responsabilidad de las autoridades y los servidores públicos

Artículo 109. Responsabilidades

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de las investigaciones que realice la comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 110. Informe especial o recomendación general

La comisión podrá rendir un informe especial o recomendación general cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que esta les hubiere formulado.

Igualmente, la comisión podrá enviar a cualquier autoridad o servidor público, así como organizaciones en las que intervengan autoridades estatales o municipales, si así lo considera conveniente, un informe especial sobre la



actuación de sus servidores públicos en cuanto al respeto a los derechos humanos, en el cual se harán las anotaciones y recomendaciones necesarias para incidir en su observancia.

Además de lo anterior, la comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, con independencia de las conductas y actitudes referidas en el párrafo primero de este artículo, hubiesen cometido los servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la comisión incurran en faltas o en delitos, esta lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 111. Denuncia a autoridades

La comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades o los servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice, para el efecto de que le sean aplicadas las sanciones administrativas que correspondan. La autoridad superior deberá informar a la comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La comisión solicitará al órgano de control interno correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades que deba instruirse en contra del servidor público respectivo.

Artículo 112. Acciones para impulsar el curso de las investigaciones



La comisión, además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

La comisión podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley, a través del Visitador General y los visitadores. Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquellos, hacer o promover las diligencias conducentes para su resolución.

En caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la comisión rinda informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el artículo 285, fracción VI, del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 113. Denuncia por reiteración de conductas

La comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor



Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, promulgada mediante Decreto 124 del Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 23 de mayo de 2002.

Tercero. Conclusión de cargos de los consejeros ciudadanos

Los consejeros ciudadanos del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que estén actualmente en funciones concluirán en sus cargos el 5 de julio de 2015 y podrán ser ratificados de conformidad a las disposiciones de esta ley, para un último período.

Cuarto. Expedición del reglamento interno de la comisión

El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Quinto. Aplicación del reglamento interno de la comisión vigente

En tanto se expide el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo transitorio anterior, continuará aplicándose, en lo que no se oponga, el Reglamento Interno de la



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente. En todo caso, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resolverá lo que proceda conforme a derecho.

Sexto. Informe de actividades

Por única ocasión el informe de actividades que debe rendir el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ante el Congreso del Estado, en febrero del año 2015, abarcará el período comprendido del 1 de julio del 2013 al 31 de diciembre de 2014. Por tanto, en el año 2014 no se rendirá informe alguno.

Séptimo. Derogación

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.– PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS



**UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL CATORCE.**

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**



DECRETO 353
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 04 de marzo de 2016

Artículo primero. Se expide la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el primer párrafo del artículo 21; la fracción II del artículo 22; y los artículos 28 y 35; todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

Artículo tercero. Se reforma la fracción XXI del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. La extinción y liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de ley

Se abroga la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado, el 7 de julio de 2010.

Tercero. Abrogación de decreto

Se abroga el Decreto 125/2002 por el que se crea el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el diario oficial del estado, el 28 de mayo de 2002.

Cuarto. Nombramiento del Titular de la Dirección general

El Gobernador deberá nombrar al Titular de la Dirección General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición del estatuto orgánico

El Titular de la dirección general deberá presentar a la Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la instalación de la junta de gobierno.

**Séptimo. Referencia**

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, se entenderá hecha al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá publicar, en el diario oficial del estado, los Lineamientos para llevar a cabo la Liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Trámite de asuntos

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para Equidad de Género en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Derechos laborales

Quedarán a salvo los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del entonces Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, con motivo de la entrada en vigor de este decreto. El personal que preste sus servicios en el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán pasará a formar parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, y se estará a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Décimo segundo. Transferencia de recursos

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para Equidad de Género en Yucatán pasarán al dominio y uso del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Décimo tercero. Exención

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, queda exento, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados en el proceso de regulación de los bienes o servicios relacionados con motivo de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo cuarto. Inscripción

El Titular de la dirección General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá actualizar la inscripción de la entidad paraestatal a su cargo, en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo quinto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá instalarse dentro un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.



Décimo sexto. Expedición del reglamento interno

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo séptimo. Expedición de acuerdo

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá expedir el acuerdo que regule el funcionamiento y organización del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo octavo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.



DECRETO 509
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 18 de julio de 2017

Por el que se modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforma la fracción III y se deroga la fracción VI del artículo 1; se reforman los artículos 3 y 4; se derogan el Título Tercero denominado “Responsabilidades Administrativas”; conteniendo los capítulo I denominado “Sujetos de Responsabilidad y Obligaciones del Servidor Público” y el capítulo II denominado “Sanciones Administrativas y Procedimiento para Aplicarlas”; se derogan los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; se deroga el Título Cuarto denominado “Registro Patrimonial de los Servidores Públicos”; y se derogan los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX denominado “De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos”, que contiene los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quater y 56 Quinquies, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 13; se reforma la fracción X del artículo 18, y se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX Bis denominado “Órgano de Control Interno”, que contiene los artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quater y 43 Quinquies, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforma el artículo 138; se adiciona un párrafo tercero al artículo 368; y se adicionan los artículos 371 bis, 371 ter, 371 quater y 371 quinquies, todos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se adiciona al Título Segundo, un Capítulo VI bis, denominado “Órgano de Control Interno” que contiene los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quater y 30 quinquies; se reforma el artículo 95; se reforma el párrafo primero del artículo 98; se reforma el párrafo segundo del artículo 99 y se reforma el artículo 111, todos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.



Segundo. Nombramientos

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de los titulares de los órganos de control interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Titular del Órgano de Control Interno del Instituto

El titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, continuará con el cargo durante el período para el que fue electo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTA DIPUTADA VERONICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de julio de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**



DECRETO 550
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 4 de diciembre de 2017

Por el que se modifica la Ley de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del gobierno del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 587
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 14 de febrero de 2018

Artículo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 13 y se reforma el artículo 69, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se adiciona el artículo 58 Bis a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 7 y se reforma la fracción XIV del artículo 22, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se adiciona una fracción VI al artículo 96; se adiciona una sección sexta al capítulo II del título quinto, que contiene los artículos 109 ter y 109 quater; se adicionan los artículos 109 ter y 109 quater, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán

Se aboga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 1 de diciembre de 2003.

Tercero. Delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El fiscal general deberá ajustar la normativa interna de la Fiscalía General del Estado para adscribir la función de persecución e investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a una fiscalía investigadora.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 2 de febrero de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (Abrogada por publicación en el Diario Oficial de fecha 28 de febrero de 2014)	124	23/IV/202
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	152	28/II/2014
Artículo tercero. Se reforma la fracción XXI del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.	353	04/III/2016
Se adiciona el párrafo tercero al artículo 13; se reforma la fracción X del artículo 18, y se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX Bis denominado "Órgano de Control Interno", que contiene los artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quater y 43 Quinquies, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.	509	18/VII/2017
Se reforma el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.	550	4/XII/2017
Se adiciona el artículo 58 Bis a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.	587	14/II/2018